



Doi: <https://doi.org/10.70577/asce.v5i4.1125>

Recibido: 2026-04-21

Aceptado: 2026-05-05

Publicado: 2026-10-19

**Criterios judiciales para la procedencia de las excepciones previas,
incompetencia del juzgador, legitimación en la causa y cosa juzgada**

**Judicial criteria for the admissibility of preliminary exceptions: lack of
jurisdiction of the judge, standing in the cause, and res judicata**

Autor(s)

Abg. Marco Abel Rosero Paredes¹
mrosero10@indoamerica.edu.ec
<https://orcid.org/0009-0004-1301-9453>
Universidad Tecnológica Indoamérica
Ambato - Ecuador

Abg. Luis Fernando Suárez Proaño²
luisfernandosuareszp@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0007-4084-7694>
Universidad Tecnológica Indoamérica
Ambato - Ecuador

Cómo citar

Rosero Paredes, M. A., & Suárez Proaño, L. F. (2026). Criterios judiciales para la procedencia de las excepciones previas, incompetencia del juzgador, legitimación en la causa y cosa juzgada. *ASCE MAGAZINE*, 5(4), 186–211. <https://doi.org/10.70577/asce.v5i4.1125>



Resumen

En Ecuador, las excepciones previas se configuran, en la construcción normativa, doctrinal y jurisprudencial, como mecanismos de depuración temprana y saneamiento del proceso civil, destinados a verificar la competencia del juzgador, la legitimación en la causa y la inexistencia de cosa juzgada antes de entrar al conocimiento de fondo, entre otras previstas en el artículo 153 del COGEP. El artículo analiza, en particular, las excepciones de incompetencia del juzgador, falta de legitimación en la causa y cosa juzgada, a partir de su regulación en el COGEP y de los criterios fijados por la Corte Nacional de Justicia, incorporando, además, los aportes de la doctrina procesal contemporánea. Así, el estudio sistematiza los principales estándares judiciales sobre su procedencia, tales como la exigencia de oportunidad en su planteamiento, la motivación suficiente de las decisiones, la diferenciación entre incompetencia absoluta y relativa, y los requisitos de identidad subjetiva y objetiva para la configuración de la cosa juzgada material. En consecuencia, a partir de esta reconstrucción, se propone una lectura garantista y funcional de las excepciones previas, que evita su uso meramente dilatorio y las consolida como instrumentos de tutela de la seguridad jurídica, del juez natural y de la tutela judicial efectiva en el Estado constitucional de derechos.

Palabras clave: Excepciones previas, incompetencia del juzgador, legitimación en la causa, cosa juzgada, criterios judiciales.



Abstract

In Ecuador, preliminary exceptions are conceived within the normative, doctrinal, and jurisprudential framework as mechanisms for early screening and purification of civil proceedings. Their purpose is to verify the judge's jurisdiction, the standing of the parties, and the absence of *res judicata* before addressing the merits of the case, among other exceptions provided for in Article 153 of the COGEP. This article particularly analyzes the exceptions of judicial incompetence, lack of standing, and *res judicata*, based on their regulation in the COGEP and the criteria established by the National Court of Justice, while also incorporating contributions from contemporary procedural doctrine. Accordingly, the study systematizes the main judicial standards regarding their applicability—such as the requirement of timeliness in their submission, sufficient reasoning in judicial decisions, the distinction between absolute and relative incompetence, and the subjective and objective identity requirements for the formation of material *res judicata*. Consequently, based on this reconstruction, it proposes a rights-based and functional interpretation of preliminary exceptions that avoids their merely dilatory use and strengthens them as instruments for safeguarding legal certainty, the natural judge, and effective judicial protection within the constitutional state of rights.

Keywords: Preliminary exceptions, judicial incompetence, standing, *res judicata*, judicial criteria.

Introducción

Las excepciones previas han adquirido un rol central en el diseño del proceso civil ecuatoriano a partir de la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), el cual adopta un modelo de saneamiento concentrado, oralidad y decisión temprana de los presupuestos procesales. En términos generales, siguiendo a Devis Echandía, las excepciones procesales son medios a través de los cuales el demandado alega circunstancias que impiden, suspenden o extinguen la acción, de modo que las excepciones previas operan como un mecanismo técnico de defensa destinado a depurar el proceso y asegurar que este se desarrolle ante el juez competente, con partes legítimas y con una demanda formalmente adecuada, antes de cualquier pronunciamiento sobre el fondo (Echandía, 2013, p.236). Desde esta perspectiva, no se dirigen a negar la existencia del derecho sustancial invocado por el actor, sino a cuestionar la concurrencia de presupuestos procesales indispensables para que el juez pueda dictar una decisión de mérito válida, eficaz y constitucionalmente legítima.

En el plano normativo, el artículo 153 del COGEP configura un catálogo cerrado de excepciones previas, dentro del cual se incluyen, entre otras, la incompetencia, la falta de legitimación en la causa y la cosa juzgada, cuyo trámite ha sido precisado por la Corte Nacional de Justicia mediante la Resolución 12-2017, que distingue entre excepciones subsanables e insubsanables. Así, lejos de ser simples instrumentos dilatorios, las excepciones previas se conciben como verdaderos mecanismos de saneamiento y control de validez de la relación jurídico procesal.

Dentro de este catálogo, la excepción de incompetencia del juzgador reviste una relevancia especial, pues se vincula directamente con el derecho al juez natural y habilita al demandado para cuestionar la aptitud del órgano jurisdiccional en razón de la materia, del territorio, del grado o de las personas, configurándose simultáneamente como presupuesto de validez del proceso y como garantía estructural del debido proceso.

Por su parte, la legitimación en la causa o *legitimatio ad causam* expresa la necesaria correspondencia entre quienes comparecen al juicio y los sujetos que, según el derecho sustantivo, están llamados a hacer valer o soportar la pretensión controvertida; a diferencia de la capacidad procesal o de la personería, su falta no impide la constitución de la relación procesal, pero sí bloquea la posibilidad de pronunciarse válidamente sobre el fondo.

Asimismo, la cosa juzgada se entiende, en la doctrina clásica, como la cualidad de inimpugnabilidad e inmutabilidad que adquiere una sentencia cuando ya no procede recurso alguno, impidiendo la reapertura del debate sobre la misma materia, lo que explica que funcione también como excepción previa destinada a evitar pronunciamientos contradictorios, a preservar la economía procesal y a reforzar la seguridad jurídica.

En consecuencia, las excepciones de incompetencia del juzgador, falta de legitimación en la causa y cosa juzgada se sitúan en la intersección entre la técnica procesal y la protección de derechos fundamentales como el juez natural, el debido proceso, la seguridad jurídica y el acceso a la justicia. Tanto la Corte Nacional de Justicia como la Corte Constitucional han desarrollado criterios interpretativos que delimitan los requisitos de procedencia de estas excepciones, precisan sus efectos sobre la validez del proceso y fijan estándares de motivación, proporcionalidad y razonabilidad para su aplicación, advirtiendo, además, sobre los riesgos de su utilización abusiva como estrategias meramente dilatorias.

En mérito de aquello, el presente trabajo tiene por objetivo sistematizar los criterios judiciales sobre la procedencia de la incompetencia del juzgador, la legitimación en la causa y la cosa juzgada como excepciones previas en el proceso civil ecuatoriano, a partir del análisis conjunto de la normativa del COGEP, de la doctrina procesal relevante y de la jurisprudencia ordinaria reciente, mostrando tanto su potencial garantista como los riesgos asociados a su utilización estratégica, y proponiendo criterios para una interpretación funcional y coherente con el Estado constitucional de derechos, con la economía procesal y con la tutela judicial efectiva.

Naturaleza jurídica de las excepciones previas en el proceso ecuatoriano

La naturaleza jurídica de las excepciones previas en el proceso civil ecuatoriano puede caracterizarse como un mecanismo de depuración temprana del proceso, con fundamento estrictamente procesal y orientado a garantizar la validez y regularidad de la relación jurídico-procesal antes de entrar al examen del fondo, a diferencia de las defensas de mérito, dirigidas a demostrar la inexistencia del derecho sustancial invocado por el actor.

Desde el punto de vista normativo, el artículo 153 del COGEP incluye la incompetencia, la incapacidad o falta de personería, la falta de legitimación en la causa, la inadecuación del procedimiento, la litispendencia, la prescripción, la caducidad, la cosa juzgada, la transacción y la existencia de convenio arbitral o de mediación. De este modo, el legislador ecuatoriano optó por un modelo taxativo y no abierto, reforzando la idea de que las excepciones previas son

instrumentos de interpretación estricta, pues su interposición puede suspender o incluso extinguir el proceso, afectando directamente el derecho de acción de la parte actora.

En esta línea, la Corte Nacional de Justicia, mediante la Resolución 12-2017, ha precisado que estas defensas deben ser planteadas en la contestación a la demanda y resueltas en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única, de conformidad con los artículos 294 y 295 del COGEP, y que pueden ser subsanables, caso en el cual el juez concede un plazo para corregir la demanda, o insubsanables, cuya aceptación conduce a la terminación del proceso por decisión interlocutoria (Corte Nacional de Justicia, 2017, Resolución 12-2017).

Históricamente, la figura de la excepción tiene su origen en el derecho romano clásico, donde la exceptio se introducía como una cláusula dentro de la fórmula procesal para neutralizar, total o parcialmente, la intentio del actor cuando concurrían hechos impositivos o extintivos del derecho alegado; esta concepción fue recogida por la doctrina clásica, que entendió la excepción como la exclusión de la acción o la repulsa frente a la pretensión, anticipando la posterior distinción entre excepciones dilatorias y perentorias en la codificación moderna.

En el derecho ecuatoriano anterior al COGEP, es decir, el Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), clasificaba las excepciones en dilatorias y perentorias en su artículo 99, siendo las primeras aquellas que tendían a suspender el curso del juicio sin extinguir la acción, y las segundas las que buscaban destruir definitivamente la pretensión. Sobre esta base, la doctrina procesal nacional comenzó a perfilar las excepciones previas como un subconjunto de excepciones dilatorias, orientadas a depurar vicios formales, sin prejuzgar todavía sobre el derecho sustantivo controvertido (Vaca Hidalgo, 2018, p. 23-25).

Con la entrada en vigor del COGEP, el sistema se reordena y las excepciones previas adquieren una naturaleza más claramente vinculada al saneamiento procesal, en consonancia con los principios de concentración, inmediación y celeridad. Así, Macías (2024) señala que cumplen una función garantista, al asegurar que el proceso se desarrolle ante el juez competente, con partes legítimas y mediante el procedimiento adecuado, en protección del debido proceso y del derecho a la tutela judicial efectiva (p. 9).

Según el destacado procesalista Giuseppe Chiovenda, la excepción, “en sentido estricto, constituye un contraderecho frente a la acción y, precisamente por ello, se configura como un derecho de impugnación, esto es, como un derecho potestativo orientado a anular la acción” (Chiovenda, 1989, p. 394). Esta concepción permite entender a las excepciones previas como

manifestación específica del poder jurídico del demandado para neutralizar, desde el plano procesal, la eficacia de la pretensión accionada

Para Devis Echandía (2013), las excepciones previas:

Son una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos (p. 236)

Bajo este parámetro, las excepciones previas son una forma específica de ejercer el derecho de contradicción desde el inicio del proceso, que, además de defender al demandado, contribuyen a la corrección y eficacia del procedimiento civil.

En esta misma dirección, Gozaini (2005) explica que las excepciones procesales cumplen la función de impedir el progreso del proceso cuando se verifica la ausencia de presupuestos de existencia o regularidad, distinguiéndolas de las defensas sustanciales, orientadas a controvertir directamente el derecho de fondo alegado por el actor. Así, al clasificar las excepciones en dilatorias y perentorias, el autor subraya que las primeras tienden a suspender el avance del juicio hasta que se saneen los vicios procesales, como la incompetencia, la falta de personería o la litispendencia, mientras que las segundas buscan extinguir definitivamente la acción, por ejemplo, mediante la prescripción o la cosa juzgada (p. 143).

En el plano jurisprudencial, la Corte Nacional ha enfatizado que la naturaleza procesal de las excepciones previas no las convierte en meras herramientas dilatorias, sino en instrumentos de orden público que el juez incluso puede apreciar de oficio cuando se encuentren comprometidos presupuestos esenciales, como la competencia o la cosa juzgada. No obstante, la misma jurisprudencia ha advertido que su uso abusivo, orientado únicamente a retardar la decisión de mérito, contradice los principios de economía procesal y buena fe, por lo que los jueces están llamados a rechazar in limine aquellas excepciones manifiestamente infundadas (Corte Nacional de Justicia, 2017, Resolución 12-2017).

La Corte Constitucional, por su parte, ha analizado la función de las excepciones procesales en clave de debido proceso y acceso a la justicia, recordando que la interpretación de las normas procedimentales debe ser pro actione, de modo que no se conviertan en barreras irrazonables para la tutela judicial. En la Sentencia 3032-17-EP/22, por ejemplo, al revisar una acción extraordinaria de protección contra un auto que resolvió excepciones en la audiencia preliminar,

el tribunal sostuvo que la inadmisión de la demanda o la terminación anticipada del proceso solo es constitucionalmente legítima cuando la aplicación de las excepciones previas responde a una motivación suficiente y proporcional, que explique por qué el vicio procesal impide continuar con el juicio (Corte Constitucional de Ecuador, 2022, Sentencia Nro. 3032-17-EP/22, párr. 26).

La comparación con otros ordenamientos permite enriquecer la comprensión de esta naturaleza jurídica; en Colombia, el Código General del Proceso distingue entre excepciones previas, de mérito y mixtas, reconociendo que algunas defensas de fondo pueden resolverse anticipadamente en la audiencia inicial, en aras de la economía procesal. La jurisprudencia colombiana ha señalado que las excepciones previas constituyen instrumentos de saneamiento destinados a depurar el proceso de irregularidades que, de no corregirse oportunamente, comprometerían la validez de la decisión, lo que se aproxima a la función que el COGEP atribuye a las excepciones previas ecuatorianas (Consejo de Estado, 2018, Sentencia Nro. 00926-2018).

Además, ciertos estudios subrayan la tensión entre el carácter garantista y el potencial uso estratégico de estas defensas; así, Jaramillo (2025) concluye que, aunque la excepción de incompetencia se presenta como garantía del juez natural, su utilización abusiva puede transformarla en una estrategia dilatoria que erosiona la eficacia de la tutela judicial (p. 6). En consecuencia, la naturaleza jurídica de las excepciones previas exige una interpretación restrictiva y conforme a la Constitución, para evitar que se desvirtúe su finalidad de saneamiento y se convierta en un obstáculo injustificado al acceso a la justicia.

Material y Métodos

Las excepciones previas como mecanismo de defensa

Las excepciones previas constituyen un mecanismo técnico de defensa que habilita al demandado a cuestionar la regularidad del proceso antes de que el juez se pronuncie sobre el fondo de la pretensión, de modo que operan como un filtro de validez que protege el derecho de defensa y el debido proceso, al impedir que se tramite una causa carente de presupuestos procesales mínimos o afectada por vicios que comprometen la eficacia de la decisión de mérito (Devis Echandía, 2013, p. 237).

A partir de esta concepción, la doctrina distingue entre excepciones referidas a defectos subsanables, como la corrección de ciertos requisitos formales, y defensas que pueden conducir a la terminación anticipada del proceso, por ejemplo, cuando se verifica la incompetencia absoluta o la manifiesta falta de legitimación en la causa (Devis Echandía, 2013, p. 233).

Precisamente por ello, a través de las excepciones previas el demandado no solo puede negar los hechos o el derecho alegado por el actor, sino también cuestionar la propia viabilidad jurídica del proceso que se intenta en su contra, evitando quedar sometido a un juicio defectuosamente constituido; además, al operar en un momento procesal temprano, permiten corregir o detener el curso del proceso con un costo menor para las partes y para la administración de justicia, ordenando la corrección de la demanda si el vicio es subsanable o poniendo fin anticipadamente al proceso si el defecto es insubsanable.

En consecuencia, y en línea con la noción de excepción como contraderecho formulada por Chiovenda (1989, p. 394), las excepciones previas canalizan el derecho de contradicción del demandado y garantizan que el examen del fondo solo se produzca cuando la relación jurídico-procesal se encuentre válidamente constituida.

De este modo, las excepciones previas no se agotan en una función meramente económica, sino que cumplen una función garantista, pues tutelan el interés individual del demandado al evitar su sometimiento a un proceso irregular y protegen el interés público en una administración de justicia eficiente y respetuosa de las garantías, al concentrar desde el inicio el control de los presupuestos procesales indispensables para dictar una sentencia válida y eficaz.

En coherencia con el Estado constitucional de derechos, este papel exige que los jueces las resuelvan mediante motivaciones claras y completas, que expliquen no solo la existencia del defecto procesal, sino también las razones por las cuales el remedio elegido, es decir, subsanación, archivo o rechazo de la demanda, resulta compatible con la tutela judicial efectiva y con la garantía del derecho de defensa de ambas partes (Corte Nacional de Justicia, 2017, Resolución 12-2017). Así, las excepciones previas se consolidan como verdaderos mecanismos de defensa, indispensables para la realización efectiva del derecho de acción, del derecho de defensa y del debido proceso en el proceso civil ecuatoriano (Devis Echandía, 2012, pp. 230-232).

Criterios judiciales para la procedencia de la incompetencia del juzgador

En primer lugar, la incompetencia del juzgador se configura como un presupuesto de validez del proceso y, al mismo tiempo, como una garantía del derecho al juez natural, razón por la cual el legislador la ha previsto expresamente como excepción previa, habilitando al demandado para cuestionar la aptitud del órgano jurisdiccional en razón de la materia, territorio, grado o personas (Asamblea Nacional, 2015, art. 153). Esta configuración se complementa con la regla según la cual, declarada la incompetencia, el proceso debe remitirse al juez competente y, cuando el defecto sea de materia, debe declararse la nulidad de lo actuado, sin que se compute el tiempo de prescripción o caducidad durante el lapso en que la causa permaneció ante el órgano incompetente (Asamblea Nacional, 2015, art. 13).

Ahora bien, la normativa positiva de la competencia se estructura, a su vez, a partir de la COFJ, cuyos preceptos conciben la competencia como la medida dentro de la cual la jurisdicción se distribuye entre cortes, tribunales y juzgados, en función de las personas, del territorio, de la materia y de los grados (Asamblea Nacional, 2009, arts. 156-157). Sobre esa base, la doctrina ha elaborado una clasificación que distingue entre competencia en razón de la materia, del territorio, de las personas y del grado o función, entendidas como categorías complementarias, de modo que un juez solo es competente cuando convergen simultáneamente el factor material, territorial, personal y funcional que la ley le asigna para el caso concreto (Pallo, 2024, p. 6)

A partir de lo anterior, el derecho al juez natural implica que toda persona sea juzgada por un órgano previamente establecido por la ley, competente según las reglas de materia, territorio, grado y personas, e independiente e imparcial en el caso concreto, excluyendo jueces creados ad hoc, tribunales de excepción o comisiones especiales.

Desde la perspectiva de la materia, la legislación distribuye los asuntos según la naturaleza del litigio, es decir, civil, penal, laboral, familia, contencioso administrativa, niñez y adolescencia, entre otros, con el propósito de asegurar la especialización de los juzgadores y la coherencia técnica de las decisiones (Naranjo, 2017, p. 48). Así, mientras los juzgados de lo civil conocen controversias sobre obligaciones, contratos, sucesiones o responsabilidad civil, los juzgados de lo laboral se ocupan de los conflictos derivados de relaciones de trabajo y seguridad social, en armonía con el principio de especialidad jurisdiccional (Alulema, 2024, p. 34).

Por su parte, en cuanto a la competencia territorial, el régimen procesal acoge como regla general el fuero del domicilio de la persona demandada, pero prevé fueros especiales para

procesos de alimentos, niñez y adolescencia o protección de derechos, en los que se prioriza el acceso efectivo a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad (Asamblea Nacional, 2015, arts. 20-22). Esta competencia delimita el ámbito espacial en que cada órgano puede ejercer válidamente su función y se articula con la *perpetuatio jurisdictionis*, que mantiene la competencia fijada al inicio del proceso frente a cambios posteriores, salvo las excepciones contempladas por la ley (Devis Echandía, 2013, pp. 148-149).

Paralelamente, la competencia en razón de las personas asigna ciertos asuntos a jueces especializados en atención a la calidad de los sujetos procesales, de modo que determinadas controversias se sustancien ante órganos con fuero especial cuando intervienen altas autoridades del Estado, jueces, fiscales u otros servidores con estatuto reforzado. En este sentido, la condición subjetiva de las partes no solo determina el órgano competente, sino que además expresa una opción constitucional por garantizar independencia e imparcialidad en el juzgamiento de quienes ejercen funciones públicas sensibles, evitando así conflictos de interés y presiones indebidas. Asimismo, la competencia personal puede operar como mecanismo de protección reforzada en favor de grupos históricamente vulnerables, de manera que sus causas se concentran en órganos con formación y estructura adecuadas para atender sus especificidades, en especial en materias sensibles vinculadas a grupos de atención prioritaria.

En lo que respecta a la competencia por el grado o función, también denominada competencia funcional, esta distribuye las atribuciones entre juzgados de primera instancia, cortes provinciales y Corte Nacional de Justicia, determinando qué órgano conoce el asunto en primera decisión, cuál resuelve la apelación y cuál ejerce el control extraordinario a través de la casación, consultas u otros mecanismos (Naranjo, 2017, pp. 49-50). De este modo, los jueces de primer nivel conocen originariamente los procesos declarativos y ejecutivos, las cortes provinciales conocen los recursos de apelación y la Corte Nacional de Justicia asume, entre otras, la competencia para conocer recursos de casación y consultas obligatorias, cumpliendo un rol de control y unificación jurisprudencial (Asamblea Nacional, 2009, arts. 184-185).

Además, en el ámbito territorial, el legislador procesal incorporó una subclasificación relevante entre competencia territorial simple, concurrente y excluyente, que incide directamente en la configuración de la incompetencia del juzgador. La competencia territorial concurrente se da cuando la ley permite al actor elegir entre dos o más jueces igualmente competentes, sin desnaturalizar el derecho al juez predeterminado por la ley, pues todas las alternativas se

encuentran fijadas normativamente (Asamblea Nacional, 2015, art. 10). La competencia territorial excluyente, por el contrario, se configura cuando el legislador reserva el conocimiento de ciertos procesos a un órgano judicial concreto, de modo que la intervención de cualquier otro juez supone incompetencia absoluta y acarrea las consecuencias de nulidad procesal previstas en el ordenamiento (Asamblea Nacional, 2015, art. 11).

Sobre este trasfondo institucional, la Corte Nacional de Justicia ha reiterado que la competencia, en cuanto medida de la jurisdicción, constituye un presupuesto de validez del proceso, por lo que el juzgador está obligado a examinarla de oficio durante toda la tramitación y a declarar su falta de manera inmediata, sin que ello pueda postergarse ni supeditarse a la voluntad de las partes, pues se trata de un elemento estructural del debido proceso (Corte Nacional de Justicia, 2017, Resolución 12-2017, p. 15; Asamblea Nacional, 2015, art. 13).

En consecuencia, la delimitación clara de los tipos de competencia garantiza a las partes el derecho a ser juzgadas por un juez independiente, imparcial y predeterminado por la ley, en consonancia con la Constitución y con los estándares interamericanos sobre juez natural (Pallo, 2024, pp. 7-8), de modo que la incompetencia del juzgador, planteada como excepción previa, no se reduce a una cuestión de técnica procesal, sino que opera como mecanismo de tutela frente a la eventual vulneración del debido proceso.

Sobre esa base, la Resolución 12-2017 establece que, cuando la incompetencia se alega como excepción previa y se la declara procedente, la decisión que la acoge debe revestir la forma de auto interlocutorio de inhibición, con la consiguiente remisión del expediente al juez competente (Corte Nacional de Justicia, 2017, Resolución 12-2017, pp. 15-17). En dicho pronunciamiento, el Pleno distingue de forma categórica entre incompetencia absoluta, especialmente por materia, que genera la nulidad de lo actuado, e incompetencia relativa, principalmente territorial, que acarrea, por regla general, la remisión del expediente al juez competente, sin anulación integral de las actuaciones.

Asimismo, la Corte Nacional ha subrayado que la procedencia de la incompetencia exige un examen motivado de la norma de competencia aplicable y de los hechos relevantes del caso, de manera que se eviten decisiones formularias o meramente enunciativas (Corte Nacional de Justicia, 2017, Resolución 12-2017, p. 16). En diversos pronunciamientos sobre consultas y recursos, se ha reiterado que los jueces deben explicar por qué la materia, el territorio o el grado

atribuyen la competencia a un órgano y no a otro, pues solo así se respeta el derecho al juez natural y se impide que la excepción se convierta en una herramienta de litigación abusiva.

La Corte Constitucional ha interpretado el derecho a ser juzgado por un juez competente a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, subrayando que dicho derecho integra el núcleo esencial del debido proceso. En esta línea, en acciones extraordinarias de protección ha sostenido que la tramitación de un proceso por un órgano incompetente, o la manipulación arbitraria de las reglas de competencia, puede configurar una vulneración directa del derecho al juez natural que justifique la anulación de lo actuado (Corte Constitucional, 2022, Sentencia 3032-17-EP/22, párrs. 33-35).

En este marco, la Corte Constitucional ha exigido que los autos que acogen o rechazan la excepción de incompetencia identifiquen las normas de competencia, expongan su interpretación y las vinculen con los hechos que describen la pretensión y el objeto del proceso, de modo que pueda controlarse la razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión, consolidando un parámetro de control para la judicatura ordinaria (Corte Constitucional, Sentencia 3032-17-EP/22).

La doctrina ha visto en estos desarrollos la consolidación de un modelo de saneamiento concentrado, en el que la excepción de incompetencia actúa como filtro inicial para asegurar que el proceso se ventile ante el juez legalmente designado, sin sacrificar la necesidad de evitar formalismos excesivos; en esta línea, se sostiene que la incompetencia por materia reviste un carácter estrictamente constitucional, mientras que la territorial admite una ponderación mayor en función de la economía procesal y del acceso a la justicia (Macías, 2024, pp. 7-10).

En el derecho comparado, tanto el Código General del Proceso colombiano como la Ley de Enjuiciamiento Civil española ofrecen soluciones convergentes, pues tratan la incompetencia como una cuestión de saneamiento que debe resolverse en una fase inicial del procedimiento, antes de que el juez ingrese al conocimiento de fondo. De este modo, estas referencias confirman que la incompetencia del juzgador, cuando se plantea como excepción previa, cumple una función depuradora del proceso y, al mismo tiempo, protege de manera anticipada el derecho al juez natural, evitando que se desarrolle un juicio ante un órgano no predeterminado por la ley.

A la luz de la normativa, la jurisprudencia y la doctrina expuestas, pueden sintetizarse varios criterios judiciales para la procedencia de la incompetencia del juzgador como excepción

previa. En primer lugar, se exige que la excepción se plantee oportunamente en la contestación de la demanda y se resuelva en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única, de acuerdo con el diseño del COGEP orientado al saneamiento concentrado. En segundo lugar, los jueces deben diferenciar entre incompetencia absoluta e incompetencia relativa, aplicando consecuencias más rigurosas en el primer caso, sobre todo cuando se encuentra comprometida la competencia por materia, por tratarse de un aspecto estrechamente vinculado al orden público y a la garantía del juez natural.

En tercer lugar, la decisión sobre la excepción debe ir acompañada de una motivación suficiente, que identifique la norma de competencia, explique su interpretación y la aplique a los hechos del caso (Corte Constitucional, Sentencia 3032-17-EP/22). Finalmente, la excepción de incompetencia no puede utilizarse como mecanismo puramente dilatorio, lo que faculta a los jueces a rechazar in limine defensas manifiestamente infundadas y, en su caso, a valorar la existencia de litigación temeraria, con el objetivo de equilibrar la protección del juez natural con la exigencia de una justicia eficaz y oportuna (Corte Nacional de Justicia, 2017, Resolución 12-2017).

Criterios judiciales para la procedencia de la legitimación en la causa

La legitimación en la causa o legitimatio ad causam es una cualificación jurídico procesal que expresa la necesaria correspondencia entre quienes intervienen en el proceso y los sujetos que, según el derecho sustantivo, están llamados a hacer valer o soportar la pretensión discutida, por ello no se identifica con la titularidad del derecho material, ya que una persona puede estar legitimada para obtener una sentencia de fondo aunque, al final, se declare que no es titular del derecho alegado, pues el derecho a provocar un pronunciamiento de mérito no pertenece exclusivamente al verdadero titular del derecho subjetivo (Devis Echandía, 2013, p. 254).

En consecuencia, la legitimación no es condición de la acción, porque su falta no impide el ejercicio válido del derecho de acción ni la constitución de la relación procesal, sino que actúa como condición del éxito de la pretensión y, en sentido más riguroso, como presupuesto indispensable para que pueda dictarse una sentencia de fondo, ya sea favorable o desfavorable, de tal forma que, si no existe la debida legitimación, el juez debe limitarse a dictar una sentencia inhibitoria, sin pronunciarse sobre la existencia o inexistencia del derecho material, lo que impide la producción de cosa juzgada sustancial (Devis Echandía, 2013, pp. 255-256).

Desde esta perspectiva, tampoco se confunde con la capacidad procesal ni con la personería, pues no se refiere a la aptitud general para estar en juicio o para representar válidamente a otro, sino a la relación específica entre la persona que demanda o es demandada y el objeto material del proceso; por ello, su ausencia no genera nulidad del procedimiento, sino que únicamente impide decidir el fondo (Escudero-Soliz, 2021).

La legitimación es, además, una cualidad personal, subjetiva y concreta, porque debe examinarse caso por caso, atendiendo a la situación particular de cada parte frente a las pretensiones y excepciones de mérito que se discuten y porque no se cede ni se transmite como tal, ya que lo que se transmite son los derechos sustanciales, mientras que el cesionario o heredero adquiere su propia legitimación en la causa cuando, en virtud de la cesión o sucesión, pasa a ser titular del interés cuya tutela pretende obtener mediante la sentencia; esta legitimación debe existir al momento de la admisión de la demanda o del ingreso de un tercero al proceso y, aunque excepcionalmente puedan modificarse las situaciones sustanciales durante la tramitación, tales alteraciones no afectan el contenido de la decisión, porque la sentencia debe pronunciarse sobre la situación planteada en la demanda, lo que explica el principio de la *perpetuatio legitimacionis* (Devis Echandía, 2013, pp. 256-260).

En el plano dogmático, la legitimación en la causa es presupuesto de la pretensión y de la oposición para la sentencia de fondo, sin constituir un presupuesto procesal en sentido estricto, y no debe confundirse con el principio de demanda ni con el principio del contradictorio, que son puramente procesales, pues se vincula con quiénes pueden y deben estar presentes para que el juez pueda resolver sobre el litigio (Devis Echandía, 2013, pp. 258-259).

La legitimación en la causa, en procesos contenciosos, es la cualidad que tiene el demandante para ser la persona que, conforme a la ley sustantiva, está habilitada a pedir que se decida, mediante sentencia de fondo, si existe o no el derecho o relación jurídica afirmada en la demanda y, correlativamente, la que tiene el demandado para ser la persona frente a la cual la ley permite discutir o contradecir dicha pretensión, mientras que, en la jurisdicción voluntaria, consiste en la habilitación para solicitar las declaraciones pretendidas (Devis Echandía, 2013, pp. 260-261).

Sobre esta base, existen diferentes clases de legitimación, según el sujeto y su posición, así, puede ser activa o pasiva, según corresponda al demandante o al demandado, principal o secundaria, según se trate de partes principales o de terceros coadyuvantes, total o parcial, según

abarque toda la causa o solo ciertos incidentes, y permanente o transitoria, según se proyecte durante todo el proceso o solo respecto de determinadas actuaciones; estas distinciones permiten explicar fenómenos como el litisconsorcio necesario, donde la ausencia de uno de los sujetos que deben integrar la relación procesal determina una falta de legitimación completa que impide dictar sentencia de fondo (Devis Echandía, 2013, pp. 261-263).

Esta construcción teórica ha sido asumida y desarrollada por la jurisprudencia ecuatoriana, que ha definido que “tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida” (Corte Nacional de Justicia, 2012, Proceso N.º 849-2009, p. 9), identificando dos hipótesis de falta de legitimación, de un lado, cuando quien demanda o es demandado no debía ser parte en absoluto y, de otro lado, cuando sí debía serlo, pero conjuntamente con otras personas que no han comparecido al proceso, lo que refleja un supuesto de litisconsorcio necesario incompleto (Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil, Sentencias 43-2012, 25 de febrero de 2014, y Sentencia Nro. 132-2016, 24 de junio de 2016).

La legitimación activa recae, entonces, en quien se presenta como posible titular del derecho subjetivo o del interés afirmado, mientras que la pasiva corresponde a quien aparece como eventual obligado frente a la pretensión, de modo que la falta de legitimación no se refiere a la realidad del derecho, cuestión probatoria, sino a la identidad entre las partes procesales y los sujetos de la relación sustancial (Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil, Sentencias 43-2012 y 132-2016).

Sobre esta base, los órganos de cierre han reiterado que la legitimación es una cuestión de fondo y no de mero rito, cuyo examen corresponde, como regla, a la fase de decisión; no obstante, cuando su falta resulta manifiesta desde los propios términos de la demanda, puede declararse anticipadamente mediante la excepción previa prevista en el numeral 3 del artículo 153 del COGEP, conforme al criterio de economía procesal que propone Devis Echandía (2013).

En este marco, el juez debe identificar cuál es la relación jurídico material afirmada, quiénes son los sujetos activos y pasivos que la norma sustantiva reconoce para esa relación y verificar si demandante y demandado coinciden con aquellos, lo que fija el marco de procedencia de la excepción, tanto en supuestos de legitimación individual como de litisconsorcio necesario (Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil, Sentencias 43-2012 y 132-2016).

Asimismo, la Corte Nacional y la Corte Constitucional han destacado que la legitimación debe existir desde la presentación de la demanda y mantenerse durante toda la tramitación, de modo que, si en cualquier etapa se constata su ausencia, el juez debe rechazar la acción, ya sea al resolver la excepción previa o al dictar sentencia; además, puede ser apreciada de oficio, pues no puede consolidarse cosa juzgada sustancial entre sujetos ajenos a la relación jurídico material, criterio que la Corte Constitucional ha aplicado aun cuando el defecto no fue planteado por la contraparte (Corte Constitucional, 2021, Sentencia 838-16-EP/21, párr. 20; Dictamen 1-20-IC/24, 2024).

En este contexto, la jurisprudencia ha trazado una línea divisoria entre la legitimación en la causa, situación jurídico procesal que debe estar presente para que el juez pueda resolver sobre el derecho material pretendido, y la excepción de falta de legitimación, instrumento procesal mediante el cual se denuncia su ausencia; mientras la excepción está sometida a reglas de oportunidad y preclusión, la legitimación puede y debe ser verificada en cualquier estado de la causa y, cuando se declara probada la excepción, el juez no niega el derecho sustancial, sino que reconoce que carece de aptitud para pronunciarse sobre el mérito (Corte Nacional de Justicia, 2017, Resolución 12-2017).

Finalmente, en la jurisdicción constitucional, la Corte ha introducido matices como la legitimación activa amplia o popular para acciones de protección e inconstitucionalidad, diferenciando la legitimación en la causa de la legitimación en el proceso, aunque mantiene la exigencia de una conexión relevante entre el accionante y el objeto de control, de modo que la legitimación continúa funcionando como filtro sustantivo de acceso al pronunciamiento de fondo (Corte Constitucional, 2021, Sentencia 838-16-EP/21, párr. 20; Dictamen 1-20-IC/24, 2024).

Resultados

Criterios judiciales para la procedencia de la cosa juzgada

En el derecho procesal civil, la cosa juzgada alude, en términos generales, a la irrevocabilidad que adquiere una sentencia cuando ya no procede ningún recurso que permita modificarla, de modo que su contenido se vuelve estable y definitivo para las partes (Palacio, 2003). En esa línea, no constituye un simple efecto de la sentencia, sino una cualidad especial que la ley agrega

a determinadas decisiones jurisdiccionales, reforzando su estabilidad y su fuerza obligatoria frente a eventuales intentos de reabrir el debate procesal (Devis Echandía, 2013, p. 463).

Desde una perspectiva clásica, Couture (1958) sostiene que la cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior encaminado a revisar la misma materia conforme al principio *non bis in idem*; inmutable, porque ninguna otra autoridad puede alterar los términos de la sentencia, aunque las partes, en el ámbito del derecho privado, puedan de común acuerdo modificar los derechos reconocidos en el fallo; y coercible, en la medida en que admite ejecución forzada frente al incumplimiento voluntario (p. 402).

En la misma línea, Echandía (2013) subraya que se trata de una institución de derecho público, vinculada con la función jurisdiccional del Estado, cuya finalidad es impedir el replanteamiento sucesivo de un mismo litigio y asegurar la definitividad de la voluntad estatal declarada en la sentencia, de modo que el juez queda impedido de volver a pronunciarse de fondo sobre la misma controversia, incluso aunque la nueva decisión pretendida fuera en el mismo sentido (p. 460).

Por su parte, Palacio distingue entre cosa juzgada formal, cuando la sentencia ya no puede ser objeto de recurso alguno, sea porque estos se han consumado o porque no fueron ejercidos oportunamente, y cosa juzgada material, cuando tampoco puede ser cuestionada indirectamente mediante la apertura de un nuevo juicio sobre la misma materia (Palacio, 2003, pp. 533-534); en una línea convergente, Guasp describe la cosa juzgada como la fuerza que el derecho atribuye a los resultados procesales, de modo que lo resuelto se torna inatacable, de manera directa o indirecta (Guasp, 1968).

Ahora bien, esta eficacia no es ilimitada. Objetivamente, la cosa juzgada solo alcanza a lo decidido en la sentencia de fondo sobre el objeto litigioso, de modo que las decisiones inhibitorias o los aspectos meramente procesales no generan cosa juzgada material; subjetivamente, vincula únicamente a las partes que intervinieron en el proceso y a quienes jurídicamente las suceden, salvo los casos excepcionales en que la ley atribuye efectos *erga omnes* (Devis Echandía, 2013, p. 462). Por ello, Gozáini (2005) resalta que solo lo resuelto en la parte dispositiva sobre el objeto del litigio, entre quienes fueron parte o sus causahabientes, resulta oponible mediante la excepción de cosa juzgada (pp. 239-242).

Cabe precisar que la cosa juzgada formal, aunque inimpugnable dentro del mismo proceso, todavía admite un ataque indirecto a través de un nuevo juicio, como ocurre en determinados

procesos ejecutivos o sumarios en los que el vencido conserva la posibilidad de promover un proceso de conocimiento, mientras que la cosa juzgada material confiere al fallo una auténtica normatividad respecto de ulteriores controversias sobre el mismo litigio, siempre que concurra la identidad subjetiva y objetiva exigida por la ley (Palacio, 2003, pp. 533-534).

En el marco del COGEP, estos conceptos se positivizan de manera clara. En efecto, la cosa juzgada formal se encuentra recogida en el artículo 99, que establece que las sentencias y autos interlocutorios pasan en autoridad de cosa juzgada, entre otros casos, cuando no son susceptibles de recurso, cuando las partes acuerdan darles ese efecto, cuando se dejan transcurrir los términos para impugnar sin hacerlo o cuando los recursos han sido desistidos, declarados desiertos, abandonados o resueltos, sin que existan otros previstos por la ley (Asamblea Nacional, 2015, art. 99). A su vez, la cosa juzgada material se vincula con el artículo 101 del mismo cuerpo legal, que atribuye efectos irrevocables a la sentencia ejecutoriada respecto de las partes y sus sucesores, impidiendo la iniciación de un nuevo proceso cuando concurre identidad de partes, de objeto y de causa (Asamblea Nacional, 2015, art. 101).

Sobre la base de esta regulación, la Corte Nacional de Justicia, en la Resolución 11-2017, precisó las nociones de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada formal y material, con el fin de determinar, entre otros aspectos, desde cuándo se cuentan los términos para interponer el recurso de casación, concluyendo que la cosa juzgada material requiere, además de la inimpugnabilidad, la imposibilidad de reabrir la controversia mediante un nuevo juicio (Corte Nacional de Justicia, 2017, Resolución 11-2017).

En conexión con lo anterior, la Corte precisa que la cosa juzgada formal se presenta en los supuestos taxativos del artículo 99 del COGEP, siendo la ejecutoria el presupuesto para que la sentencia produzca efectos irrevocables, y que puede existir cosa juzgada formal sin cosa juzgada material, pero no a la inversa. Asimismo, establece que la sentencia se ejecutoria una vez vencidos los términos para solicitar aclaración o ampliación sin que estas se pidan, o desde la notificación del auto que las resuelve, entendimiento indispensable para verificar si se han configurado los presupuestos de la cosa juzgada que dan sustento a la excepción previa (Corte Nacional de Justicia, 2017, Resolución 11-2017).

Sobre estas bases, la excepción previa de cosa juzgada se configura como el mecanismo procesal destinado a evitar que se tramite un nuevo proceso sobre un asunto ya decidido mediante sentencia firme y definitiva, y presupone, en primer lugar, la existencia de una

sentencia ejecutoriada que haya adquirido cosa juzgada material (Asamblea Nacional, 2015, arts. 99 y 101).

Además, se requiere la plena identidad entre el proceso anterior y el actual, tanto en el plano subjetivo, es decir, las mismas partes o sus sucesores, como en el plano objetivo, esto es, misma cosa, cantidad o hecho y misma causa, razón o derecho invocado, de acuerdo con los criterios de identidad recogidos en el artículo 101 del COGEP (Devis Echandía, 2013; Asamblea Nacional, 2015, art. 101).

En lo relativo a los requisitos formales, la parte que opone la excepción debe invocarla oportunamente, acompañando o, al menos, indicando la sentencia ejecutoriada en la que se sustenta (Corte Nacional de Justicia, 2017, Resolución 12-2017), y el juez tiene el deber de verificar que dicha decisión se encuentre verdaderamente ejecutoriada, sin recursos pendientes, y que concurren los límites objetivo y subjetivo de la cosa juzgada (Asamblea Nacional, 2015, arts. 99 y 101; Devis Echandía, 2013; Gozaíni, 2005).

De esta manera, la excepción previa de cosa juzgada opera como un filtro de admisibilidad de nuevas pretensiones cuando estas reproducen una controversia ya decidida, garantizando la seguridad jurídica, evitando pronunciamientos contradictorios y preservando la economía procesal.

Discusión

Las excepciones previas se consolidan, a la luz de los resultados obtenidos, como verdaderos mecanismos técnicos de defensa orientados a depurar la relación jurídico-procesal antes de cualquier pronunciamiento de fondo, cuya correcta utilización no responde a una lógica meramente dilatoria, sino a una función de saneamiento temprano que obliga al juez a verificar, en una fase inicial, la concurrencia de los presupuestos procesales indispensables para la emisión de una decisión legítima, eficaz y respetuosa de las garantías constitucionales.

Desde esta base general, la excepción de incompetencia del juzgador adquiere un papel central en la arquitectura garantista del proceso, porque se vincula de manera directa con el derecho al juez natural; lejos de ser una formalidad secundaria, constituye un presupuesto estructural de validez del proceso, cuya procedencia impide que este se desarrolle ante un juzgador carente de aptitud jurisdiccional. Frente a ciertas prácticas judiciales que relativizan el control de competencia en aras de la celeridad, los resultados permiten afirmar que esta excepción se

perfila como un instrumento irrenunciable de protección del juez natural y como una garantía frente a eventuales desviaciones o manipulaciones del fuero.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa, los hallazgos ponen de relieve que esta excepción actúa como un puente entre el plano material y el plano procesal, por cuanto asegura que el debate jurisdiccional se configure únicamente entre quienes presentan una vinculación jurídicamente relevante con el objeto litigioso. Su adecuada delimitación contribuye a evitar decisiones meramente aparentes, emitidas sobre sujetos que no son, en realidad, titulares de la relación jurídica controvertida, y permite cuestionar aquellas tendencias jurisprudenciales que difuminan la legitimación bajo fórmulas genéricas de interés sin atender al diseño del derecho sustantivo.

Respecto de la excepción de cosa juzgada, su funcionamiento como defensa previa responde a una lógica de estabilidad y coherencia del sistema judicial, y la distinción entre cosa juzgada formal y material se revela como un criterio operativo para determinar cuándo una decisión adquiere fuerza inmutable. Esta excepción cumple una doble función, pues protege a las partes frente a la reiteración indefinida de litigios sobre la misma relación jurídica y salvaguarda la autoridad de las decisiones judiciales, lo que permite matizar posturas que, en nombre del acceso a la justicia, tienden a admitir nuevos procesos pese a la existencia de decisiones firmes; por ello, se consolida como un límite legítimo al derecho de acción, siempre que se acredite la identidad de partes, objeto y causa, así como la ejecutoria de la sentencia anterior.

En conjunto, el régimen de excepciones previas se sitúa en un punto de equilibrio entre la protección de los derechos procesales de las partes y la necesidad de preservar la economía procesal y la coherencia del sistema. La exigencia de plantearlas en un momento procesal oportuno y la diferenciación entre defectos subsanables e insubsanables evitan que se conviertan en un obstáculo irrazonable para el acceso a la justicia, mientras que la posibilidad de que su acogida produzca la terminación anticipada del litigio obliga al juzgador a motivar de manera particularmente rigurosa, lo que invita a revisar decisiones con motivaciones estereotipadas o meramente formularias.

La motivación judicial desempeña, en consecuencia, un papel determinante en la procedencia de las excepciones previas, pues el juez no puede limitarse a enunciar la concurrencia del presupuesto procesal, sino que debe explicar los hechos relevantes, las normas aplicables y su integración en el caso concreto, evidenciando por qué el órgano carece de competencia, por qué

las partes no guardan la necesaria vinculación jurídica con el objeto del litigio o por qué la controversia ya fue resuelta de forma firme. Así, la motivación se erige en garantía de las partes frente a decisiones arbitrarias y en condición de validez de las resoluciones que acogen o rechazan las excepciones previas.

Finalmente, en la medida en que el juez utiliza estas excepciones para asegurar que el litigio se tramite ante el órgano competente, entre partes legítimas y sin duplicidad de procesos sobre el mismo objeto, se fortalece la calidad de las decisiones, se reduce el riesgo de pronunciamientos contradictorios o inejecutables y se contribuye a la efectividad de la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso. Así, las excepciones de incompetencia del juzgador, falta de legitimación en la causa y cosa juzgada deben ser concebidas como piezas clave de un proceso civil orientado al saneamiento temprano y compatible con las exigencias de la Constitución de la República del Ecuador.

Conclusiones

Las excepciones previas en el proceso civil ecuatoriano, reguladas en el artículo 153 del COGEP, se configuran como mecanismos de depuración temprana del proceso y como garantías estructurales del debido proceso, cuya naturaleza jurídica ha evolucionado desde la concepción clásica de excepciones meramente dilatorias hacia un modelo de saneamiento concentrado. Dicha evolución, consolidada por la Corte Nacional de Justicia en la Resolución 12-2017 y por la doctrina procesal contemporánea, robustece el carácter garantista de estas defensas y, al mismo tiempo, impone una interpretación restrictiva y conforme al principio *pro actione*, a fin de evitar su utilización abusiva como estrategias meramente dilatorias.

Los criterios judiciales sistematizados para la procedencia de las excepciones de incompetencia del juzgador, falta de legitimación en la causa y cosa juzgada configuran un conjunto de estándares procesales y constitucionales convergentes: la exigencia de oportunidad en su planteamiento, la diferenciación entre incompetencia absoluta y relativa, la apreciación de la legitimación atendiendo a la norma sustantiva aplicable, la verificación de la triple identidad para la configuración de la cosa juzgada material y la necesidad transversal de una motivación suficiente. Tales estándares permiten equilibrar la protección del juez natural, la seguridad jurídica y el derecho de defensa con los principios de economía procesal y acceso efectivo a la justicia, en coherencia con el Estado constitucional de derechos.

Finalmente, la tensión entre la función garantista de las excepciones previas y su potencial uso estratégico con fines dilatorios puede resolverse mediante la aplicación rigurosa de los criterios jurisprudenciales identificados, en particular el estándar de motivación reforzada exigido por la Corte Constitucional, la facultad de rechazo in limine de excepciones manifiestamente infundadas reconocida en la Resolución 12-2017 y una interpretación funcional que privilegie la subsanación de defectos menores y reserve la terminación anticipada del proceso para supuestos de gravedad manifiesta.

De este modo, las excepciones previas se afirman como instrumentos indispensables para la realización efectiva del derecho de acción, del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva en el proceso civil ecuatoriano, siempre que su aplicación responda a una argumentación judicial sólida, transparente y respetuosa de la Constitución de la República del Ecuador y de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado.

Referencias Bibliográficas

- Asamblea Constituyente del Ecuador. Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, Quito, 20 de octubre de 2008. Ediciones Legales EDLE S.A. Recuperado de: <https://www.fielweb.com/Index.aspx?rn=50313&nid=1#norma/1>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2005). Código de Procedimiento Civil (derogado). Registro Oficial Suplemento 58, 12 de julio de 2005. Recuperado de <https://planificacion.presidencia.gob.ec/wp-content/uploads/2015/04/Codigo-de-Procedimiento-Civil.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento 52, Quito, 22 de octubre de 2009. LOGJCC. Ediciones Legales EDLE S.A. Recuperado de: <https://www.fielweb.com/Index.aspx?rn=83541&nid=61#norma/61>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento 506, 22 de mayo de 2015. Ediciones Legales EDLE S.A. Recuperado de: <https://www.fielweb.com/Index.aspx?rn=83541&nid=1077085#norma/1077085>



- Asamblea Nacional del Ecuador. (2020). Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Registro Oficial Suplemento 326, 10 de noviembre de 2020. Quito: Ediciones Legales EDLE S.A. Recuperado de: <https://www.fielweb.com/Index.aspx?rn=83541&nid=1157392#norma/1157392>
- Bravo, J. M. L., & Díaz, J. A. G. (2024). Excepciones Previas previstas dentro del COGEP: necesidad de un diseño procesal para su sustanciación. *revistapuce*, (119). URL: <https://www.revistapuce.edu.ec/index.php/revpuce/article/view/559/416>
- Chioventa, G. (1989). Instituciones del Derecho Procesal. Mexico: ECD. URL: <https://viperije20.wordpress.com/wp-content/uploads/2013/04/instituciones-del-derecho-procesal-civil.pdf>
- Choque Choque, T. M. (2025). Análisis De La Aplicación De Las Excepciones De Incompetencia, Incapacidad Y Falta De Legitimación Activa En Un Proceso Ordinario. URI : <http://ddigital.umss.edu.bo/handle/123456789/50838>
- Consejo de Estado de Colombia. (2018). Sentencia 00926 de 2018 (Sección Tercera, Subsección B, 30 de mayo de 2018). URL: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90525>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Sentencia No. 3032-17-EP/22, 2 de febrero de 2022. URL: <https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/principal/fichaSentencia?numero=3032-17-EP%2F22>
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2012). Sentencia en el Proceso No. 849-2009, 9 p. URI: https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_civil/2012b/849-2009.pdf
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2014). Sentencia No. 43-2012, Sala de lo Civil, 25 de febrero de 2014. URI: https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_civil/2014/43-2012.pdf
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2016). Sentencia No. 132-2016, Sala de lo Civil, 24 de junio de 2016. URI: <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/resoluciones/132-2016.pdf>



- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2017). Resolución No. 11-2017, sobre cosa juzgada y ejecutoria de la sentencia (Pleno, 30 de noviembre de 2017). URI: https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones_obligatorias/2017/17-11%20Termino%20para%20interponer%20casacion.pdf
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2017). Resolución No. 12-2017, Excepciones previas en el Código Orgánico General de Procesos (Pleno, 30 de noviembre de 2017). URI: https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones_obligatorias/2017/17-12%20Excepciones%20previas.pdf
- Couture, Eduardo J. (catedrático uruguayo): Fundamentos del derecho procesal civil. 4ª ed. (póstuma, 1958), 1ª de esta editorial. Reimpresión 2014. 496 pp. ISBN 987-1089-05-8.
- Echandía, Hernando Devis. *Teoría general del proceso*. Temis, 2013. SKU: 10-000-0149
- Feijoó, M., Andrade, P., y Suarez, R., (2025). "Excepción de Incompetencia: Garantía Procesal o Estrategia Dilatoria en el Marco del Código Orgánico General de Procesos". Reincisol, 4(8), pp. 4804-4823. [https://doi.org/10.59282/reincisol.V4\(8\)4804-4823](https://doi.org/10.59282/reincisol.V4(8)4804-4823)
- Gozáini, O. A. (2005). *Elementos de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediar. URL: <https://gozaini.com/wp-content/uploads/2023/10/Elementos-de-DPC-Ediar.pdf>
- Guasp, Jaime. La cosa juzgada. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1968. URI: <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADC/article/view/3016>
- Jaramillo, M. (2025). Garantía procesal o estrategia dilatoria: la excepción de incompetencia en el COGEP. Revista Reincisol, 12(2), 45-68. DOI: [https://doi.org/10.59282/reincisol.V4\(8\)4804-4823](https://doi.org/10.59282/reincisol.V4(8)4804-4823)
- Liebman, Enrico Tullio. Eficacia y autoridad de la sentencia y de la cosa juzgada. Traducción castellana. Buenos Aires: EJE, 1984. DOI: <https://doi.org/10.5771/9789563924565-1>
- Macías, J. (2024). Examinando las excepciones previas del Código Orgánico General de Procesos. Revista Lex, 6(3), 1-25. DOI: <https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i24.188>
- Palacio, Lino Enrique. Derecho procesal civil. Tomo V: La cosa juzgada. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2003, ISBN 978-950-20-2633-6, URL: https://www.academia.edu/76888826/MANUAL_DE_DERECHO_PROCESAL_CIVIL_LINO_ENRIQUE_PALACIO

- Revelo-Villota, R., (2026). Las excepciones previas en el proceso civil ecuatoriano: El desafío de la producción de la prueba. Revista 593 Digital Publisher CEIT, 11(1), 608-619, DOI: <https://doi.org/10.33386/593dp.2026.1.3819>
- Sánchez Zambrano, J. S. (2025). *Excepciones previas en el proceso de ejecución frente a la tutela judicial efectiva* (Master's thesis, Universidad del Azuay). URI: <http://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/15490>
- Sánchez, M. P. B., Rubio, S. C. J., Roldán, B. A. B., & Castro, C. X. G. (2024). Las excepciones previas en controversias entre abogado y cliente por el cobro de honorarios y el derecho a recurrir. *Revista Ciencia UNEMI*, 17(44), 172-184. DOI: <https://doi.org/10.29076/issn.2528-7737vol17iss44.2024pp172-184p>
- Vaca Hidalgo, R. (2018). Tratamiento de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Civil y su evolución en el COGEP (Tesis de grado, Universidad Internacional SEK). URI: <http://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/12700>
- Yago-Díez Rodera, Z. (2025). La prohibición de pruebas genéticas previas a la contratación laboral y sus excepciones. DOI: <https://doi.org/10.46661/lexsocial.11568>

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

N/A

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.